



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO
Exp. N° 2009-0225

Adjunto al Oficio N° 720-09A de fecha 4 de marzo de 2009, recibido en esta Sala Plena Administrativa el 20 del mismo mes y año, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario Región Los Andes, remitió el expediente signado bajo el número 0974, de su nomenclatura, contentivo del recurso de apelación ejercido el 30 de octubre de 2008, por el abogado Antonio José Mendoza Ramírez, inscrito en el INPREABOGADO N° 52.836, actuando con el carácter de apoderado judicial de la República por órgano del **FISCO NACIONAL**, según se evidencia del instrumento poder que riel a los folios 766 al 769 con la **sentencia interlocutoria N° 0499-2008 dictada por el juzgado remitente en fecha 22 de octubre de 2008** que declaró con lugar la oposición al cumplimiento voluntario interpuesto el 25 de septiembre de 2008 por la abogada María del Carmen Bustamante Porras (INPREABOGADO N° 48.381), actuando como apoderado judicial del **INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICIENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, LOTERÍA DEL TÁCHIRA**, adscrita a la Gobernación del Estado Táchira, y regida por la Ley del Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira-Lotería del Táchira, de fecha 23 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial Legislativa del Estado Táchira N° 1.437, en la fecha.

Por auto de fecha 4 de marzo de 2009, el tribunal de mérito oyó en ambos efectos la apelación y, por la representación fiscal, y remitió el expediente a esta Alzada.

En fecha 25 de marzo de 2009, se dio cuenta en Sala, se fijó un lapso de diez (10) días de despacho para fundamentar la apelación y, en la misma oportunidad, se designó ponente a la Magistrada Yolanda Guerrero.

El 28 de abril de 2009, el abogado Andrés Amengual Sánchez, INPREABOGADO N° 97.640, actuando con el carácter de apoderado judicial de la República, en representación del Fisco Nacional, según se evidencia del instrumento poder cursante a los folios 766 al 769 del expediente, consignó escrito de fundamentación de la apelación. No hubo contestación.

Mediante auto del 21 de enero de 2010 se dejó constancia de la no comparecencia de las partes en los informes por lo cual se declaró desierto el acto y se dijo vistos.

En sesión de Sala Plena del 28 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se eligió la Junta Directiva de este Máximo Tribunal, que integra esta Sala Político-Administrativa de la forma siguiente: Presidente, Magistrado Malaquías Rodríguez; Vicepresidenta, Magistrada Bárbara Gabriela César Siero; y el Magistrado Juan Carlos Pandares, asimismo se reasignó la Ponencia a la Magistrada **BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO**.

Realizado el estudio del expediente, esta Máxima Instancia pasa a decidir, con fundamento en los artículos 26, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, previas las consideraciones indicadas a continuación:

I

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 00206 de fecha 20 de febrero de 2008, esta Sala declaró con lugar la acción ejercida por el Fisco Nacional y sin lugar el recurso contencioso tributario por lo que declaró firmes las sanciones establecidas en las Resoluciones Nros. RLA/DF/RIS/2000-3070 y GGSJ-GR-DRAAT-20005-1 de fechas 30 de octubre de 2000 y 12 de agosto de 2005, respectivamente, dictadas por la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Por escrito de fecha 18 de julio de 2008, el abogado Antonio José Mendoza Ramírez ya identificado actuando en representación del Fisco Nacional solicitó ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario Región Los Andes, la ejecución voluntaria de la sentencia N° 00206 de fecha 20 de febrero de 2008.

Seguidamente, el 23 de julio de 2008, el Tribunal de instancia dictó auto donde fijó el cumplimiento voluntario.

Posteriormente, el mencionado Juzgado dictó sentencia N° 0375/2008, dejando sin efecto el auto dictado el 23 de julio de 2008 y decretó la ejecución voluntaria de la sentencia N° 00206 del 20 de febrero de 2008 dictada por esta Máxima Instancia.

En fecha 25 de septiembre de 2008 la contribuyente hizo oposición al cumplimiento voluntario y a la prescripción de la Resolución N° GGSJ/GR/DRAAT/2005/4431 de fecha 12 de agosto de 2005.

Luego, el 22 de octubre de 2008, el referido Tribunal dictó sentencia N° 0499/2008 declarando con lugar la oposición y prescrita la obligación tributaria indicada en la Resolución N° RLA/DF/RIS/2000-3070 de fecha 30 de octubre de 2000.

II DEL FALLO APELADO

El Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, dictó la sentencia interlocutoria N° 0499/2008 de fecha 22 de octubre de 2008, en la que declaró con lugar la oposición al cumplimiento voluntario y prescrita las obligaciones tributarias, solicitada por el Instituto de Beneficio Social, Puntos de Venta, Lotería del Estado Táchira, Lotería del Táchira, en los términos siguientes:

“(...) La presente incidencia surge con motivo de la ejecución de sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que condena a pagar a la Lotería del Táchira la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLIVARES CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (Bs.F. 94.964,33), Por concepto de multas y CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLIVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (5.688,10 Bs.f), por concepto de intereses moratorios, e igualmente condena al pago de costas procesales, en un monto, equivalente al tres (3 %) de la cuantía del recurso, y al aplicar el cálculo aritmético resulta la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BOLIVARES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.f 2.765,95), para un total a ejecutar de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLIVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 94.964,33).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 282 del Código Orgánico Tributario el cual dispone:

(...)

Dentro de los medios de extinción de las obligaciones tributarias, multas e intereses se encuentra la prescripción (artículo 39 parágrafo primero del C.O.T), así pues la apoderada del Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira, Lotería del Táchira, solicitó la declaratoria de la prescripción de las multas y de los intereses contenidos en la Resolución GGSJ-GR-DRAAT-2005-4431, la cual en fecha 07 de septiembre de 2005 decidió la solicitud de revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Imposición de Sanción por incumplimiento del deber formal relativo al pago de tributos RLA/DF/RIS/2000-3070 de fecha 30 de octubre de 2000 emitida por la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región los Andes.

Planteada así la controversia, pasa esta juzgadora a examinar la norma aplicable a la prescripción en el presente caso, la cual, debe regirse por el Código Orgánico Tributario de 1994 ya que la relación jurídica tributaria se constituyó bajo su vigencia (ratione temporis), en tal sentido es preciso traer a colación los siguientes artículos:

(...)

De las regulaciones anteriores se desprende que la prescripción del tributo y sus accesorios (intereses), se inicia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, para consumarse normalmente cuatro (4) años más tarde, dicha prescripción está sujeta a interrupción por las causales señaladas anteriormente en el artículo 54 del Código Orgánico Tributario de 1994, ocurrida alguna de estas causales, se interrumpe el lapso de prescripción y se inicia un nuevo período a partir de la realización del hecho; es decir, ocurrida la causal debe comenzar a computarse el lapso de prescripción nuevamente los cuatro (4) años, para que se produzca la extinción sin que pueda contarse el tiempo que había transcurrido con anterioridad, siendo esta la diferencia entre la interrupción y la suspensión de la prescripción.

Ahora bien la Sala Político Administrativo interpreta la norma al tenor siguiente:

(...)

En el caso de autos tenemos lo siguiente:

(1) Fecha en que fue emitida la Resolución de Imposición N° 3070 (2) Fecha en que fue notificada la Resolución de Imposición N° 3070 (3) Lapso transcurrido desde el 01-01-2001 artículo 91 C.O.T hasta la fecha interposición recurso

18-04-2001 (4) Fecha en que se interpuso el Recurso Revisión (5) Se suspende la prescripción. (Art 176 y 55 del COT) lapso para sustanciar y decidir (6) Fecha en que se reanuda el lapso de prescripción Art 77 COT, 30-10-2000 07-12-2000 (interrumpe)

Tres (3) meses y 18 días 18-04-2001—F- 21

(Suspensión) F- 30 60 días + 30 días hábiles. 27-08-2001

(7) Fecha en que se decidió el Recurso de Revisión. (8) Fecha de notificación de la resolución de la revisión (9) Tiempo transcurrido a partir de 27-08-2001 al 07-09-2005

12-08-2005. (F- 30) 07-09-2005. (F-29) 4 años, 1 mes y 11 días

Descripción del cómputo

Art 91

- a) Del 27-08-2001 al 31-12-2001= 4 meses y 4 días.*
 - b) 2002 2003 2004 07-09-2005= 3 años, 9 meses, y 7 días*
- 1 2 3*

La suma del cómputo a) y b) dan un total de = 4 años, 1 mes y 11 días.

Así mismo, sumándose el total a) y b), = 4 años, 1 mes y 11 días

El tiempo transcurridos antes de la suspensión

En la fila (3) 3 meses y 18 días;

TOTAL.: 4 años, 4 meses y 29 días.

Ilustrado como ha sido en el cuadro que antecede, el procedimiento que la Administración efectuó desde la fecha de la notificación de la resolución N° RLA/DF/RIS/2000-3070, hasta la fecha de la notificación del Recurso revisión han transcurrido 4 años, 4 meses y 29 días, lo que quiere decir, que en el presente caso hay prescripción sobre las sanciones y los intereses, impuestos en la resolución N° RLA/DF/RIS/2000-3070, de fecha 30 de octubre de 2000, y así se decide.

No hay condena en costas por estar resolviendo una oposición en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil por aplicación supletoria de conformidad con el artículo 332 del Código Orgánico Tributario.

(...) ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA REGION LOS ANDES EN NOMBRE DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY DECLARA:

- 1.-CON LUGAR LA OPOSICIÓN, presentada por el Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira, Lotería del Táchira, con Registro de Información Fiscal N° J-20500001-0 representada por la abogada MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE PORRAS, titular de la cédula de identidad Nro. V-10.160.959, inscrita en el Inpreabogado bajo el Nro. 48.381, contra la Resolución signada con el No. GGSJ-GR-DRAAT-2005-4431, emitido por la Gerencia Jurídico Tributario del S.E.N.I.A.T, de fecha 12 de agosto de 2005.*
- 2.- SE DECLARAN PRESCRITAS, la obligaciones contenidas en la Resolución N° RLA/DF/RIS/2000-3070, de fecha 30 de octubre de 2000, por concepto de multas y intereses moratorios.*
- 3.- NO HAY CONDENA EN COSTAS, por haberse resuelto una oposición en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil por aplicación supletoria de conformidad con el artículo 332 del Código Orgánico Tributario (...).”(Sic).*

**III
FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

El día 28 de abril de 2009, el abogado Andrés Amengual Sánchez, antes identificado, actuando con carácter de apoderado judicial de la República en representación del Fisco Nacional, consignó ante esta

escrito de fundamentación de la apelación contra la sentencia definitiva N° 0499/2008, dictada por el tribunal remitente el 22 de octubre de 2008, bajo los siguientes argumentos:

Alegó que la sentenciadora de instancia incurrió en error en la calificación de la pretensión ejercida y la sustanciación del procedimiento ya que “(...) *la ejecución de sentencia del fallo N° 206 de fecha 20 de febrero de 2008, dictado [por la] Sala Político Administrativa (...) en ella se dictaminó clara e inequívocamente que la Resolución N° GGSJ/GR/DRAAT/2005/1673 (...) constituía el acto que había puesto fin a la vía administrativa [en razón de ello la Resolución] constituye un acto administrativo firme no sujeto a revisión a través de ningún recurso ordinario (...)*”. (Sic). (Agregados de esta Sala).

Señaló además, que “(...) *el a quo frente a la pretensión de la Administración Tributaria Regional de declarar improcedente la ejecución de la sentencia N° 206 de fecha 20 de febrero de 2008 (...) debe ejecutar, vía juicio ejecutivo autónomo el acto administrativo N° RLA/DF/RIS/2000/3070 de fecha 20 de octubre de 2000 (...)*”. (Sic).

Por último, indicó que “(...) *el cómputo de la prescripción se hallaba suspendido desde la fecha de interposición de la solicitud de revisión de oficio (...) el 18 de abril de 2001 hasta el 12 de agosto de 2001, fecha en la cual la Gerencia General de Servicios Jurídicos adoptó resolución definitiva expresa sobre la petición realizada por [la contribuyente]. Por lo tanto el Tribunal (...) incurrió en el vicio de mala interpretación del artículo 55 del Código Orgánico Tributario de 1994 siendo que la sanción impuesta está prescrita al no haber transcurrido los cuatro (4) años (...)*”. (Sic).

**IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Visto los términos en que fue dictado el fallo apelado y las alegaciones expuestas por la representación judicial del Fisco Nacional, observa esta Máxima Instancia que la controversia planteada queda circunscrita a decidir si, en la fase de ejecución voluntaria de la sentencia definitiva N° 0206 dictada por esta Sala Político Administrativa el 20 de febrero de 2008, decretada por la Jueza de instancia, resultan aplicables las reglas de prescripción previstas en los artículos 51, 53, 54, 55 y 77 del Código Orgánico Tributario de 1994, *ratione temporis*, para la extinción de la deuda fiscal.

Delimitada la *litis*, pasa la Sala a decidir y a los efectos observa:

Expresó el apoderado judicial de la contribuyente en la apelación, que la sentenciadora de instancia incurrió en error en la calificación de la pretensión ejercida y la sustanciación del procedimiento ya que “(...) *la ejecución de sentencia del fallo N° 206 de fecha 20 de febrero de 2008, dictado [por la] Sala Político Administrativa (...) en ella se dictaminó clara e inequívocamente que la Resolución N° GGSJ/GR/DRAAT/2005/1673 (...) constituía el acto que había puesto fin a la vía administrativa [en razón de ello la Resolución] constituye un acto administrativo firme no sujeto a revisión a través de ningún recurso ordinario (...)*”. (Sic). (Agregados de esta Sala).

Por su parte, el Tribunal *a quo* decidió que “(...) *el procedimiento que la Administración efectuó en la fase de ejecución voluntaria de la sentencia definitiva N° 0206 de fecha 20 de febrero de 2008, dictada por la Jueza de instancia, resultan aplicables las reglas de prescripción previstas en los artículos 51, 53, 54, 55 y 77 del Código Orgánico Tributario de 1994, ratione temporis, para la extinción de la deuda fiscal.*” (Sic).

Recurso de revisión han transcurrido 4 años, 4 meses y 29 días, lo que quiere decir, que en el presente caso la prescripción sobre las sanciones y los intereses, impuestos en la resolución N° RLA/DF/RIS/2000-3070, acausada el 30 de octubre de 2000, y así se decide (...). (Sic).

Al respecto, el artículo 282 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente *ratione temporis*, preve lo siguiente:

“Artículo 282.- *El deudor, en el lapso concedido para el cumplimiento voluntario, podrá hacer oposición a la ejecución demostrando fehacientemente haber pagado el crédito fiscal, a cuyo efecto deberá consignar documento que lo compruebe.*

Asimismo podrá alegar la extinción del crédito fiscal conforme a los medios de extinción previstos en este Código.

Parágrafo Único: *En estos casos, se abrirá de pleno derecho una articulación probatoria que no podrá exceder de cuatro (4) días de despacho, para que las partes promuevan y evacuen las pruebas que consideren convenientes. En todo caso, el tribunal resolverá al día de despacho siguiente del lapso concedido.*

El fallo que declare con lugar la oposición planteada será apelable en ambos efectos, y el que la declare sin lugar será apelable en un solo efecto. La decisión que resuelva cualquiera de los casos previstos en este artículo no impedirá el embargo de los bienes, pero no podrá procederse al remate de éstos hasta tanto la segunda instancia resuelva la incidencia”. (Resaltado de la Sala).

Conforme a lo anterior se infiere que la parte contra quien obre la ejecución de la sentencia (contribuyente o responsable) tiene el derecho de oponerse a su ejecución en el lapso fijado por el Tribunal (tres (3) días de despacho si el recurso es de oposición a la ejecución, y diez (10) días de despacho si es de oposición al mérito para el cumplimiento voluntario, el cual no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de (10) días de despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Orgánico Tributario de 2001, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 280. *La ejecución de la sentencia corresponderá al Tribunal Contencioso Tributario que haya conocido de la causa en primera instancia, una vez que la sentencia haya quedado definitivamente firme, pasada con autoridad de cosa juzgada. En este caso, el Tribunal a petición de la parte interesada, decretará su ejecución.*

Declarado sin lugar o parcialmente con lugar el recurso ejercido, el Tribunal fijará en el decreto un lapso que no será menor de tres (3) días de despacho ni mayor de (10) diez, para que la parte vencida efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzar la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso.

A los efectos de suspender la ejecución se seguirá lo establecido en el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo Único: *En los casos en que existieren bienes embargados en virtud de lo establecido en el artículo 263, y los mismos resultaren suficientes para satisfacer el crédito tributario, se procederá inmediatamente al remate de estos bienes conforme a lo establecido en los artículos 284 y siguientes de este Código”.*

Así pues, la disposición prevé que el oponente a la ejecución del fallo podrá alegar los medios de extinción de la obligación tributaria (regulados en el artículo 39 y siguientes del Código Orgánico Tributario de 2001), en cuyo caso el órgano jurisdiccional para decidir la incidencia abrirá una articulación probatoria que no podrá exceder de cuatro (4) días de despacho, y se pronunciará al día de despacho siguiente.

Por lo tanto, el artículo 280 del mencionado Código dispone que el Tribunal Contencioso Tributario esté conociendo de la ejecución, cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme y, por ende, por autoridad de cosa juzgada, a solicitud de la parte interesada decretará su ejecución y fijará el lapso para el cumplimiento voluntario, el cual será de tres (3) a diez (10) días de despacho.

Por su parte, el artículo 332 del Código Orgánico Tributario de 2001 indica:

“Artículo 332: En todo lo no previsto en este Título, y en cuanto sea aplicable, regirán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”.

No obstante lo anterior, la norma antes transcrita pone de manifiesto que lo no contemplado en el “Título” referido a los Procedimientos Judiciales, será tratado conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean aplicables; vale decir, por interpretación en contrario, que lo expresamente regulado en el Código Orgánico Tributario de 2001, respecto a las causas que sean conocidas por los tribunales jurisdiccionales, les serán aplicables las disposiciones de este último Código.

Precisado lo anterior, cabe destacar que el fin perseguido por la Administración al momento de solicitar la ejecución de la sentencia es recaudar lo que adeuda el contribuyente o responsable, para obtener los ingresos tributarios que permitan al Estado cubrir las necesidades de los ciudadanos y las ciudadanas. (*Vid.*, sentencia de esta Sala N° 00514 del 9 de abril de 2014, caso: *Náutica Express, C.A.*).

De lo anteriormente expuesto, la Sala observa que el Código Orgánico Tributario de 2001 contiene disposiciones que regulan en forma expresa la ejecución de las decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada, las cuales se encuentran ubicadas en la “Sección Quinta De la Ejecución de la Sentencia”, que forma parte del “Capítulo I del Recurso Contencioso Tributario” del “Título VI De los Procedimientos Judiciales”.

Siendo así, del examen de las normas citadas aplicables al presente caso se evidencia que el Legislador en el ámbito tributario reguló en una sola Sección, tanto la ejecución voluntaria como la ejecución forzosa.

En este orden de ideas, se aprecia que cuando los preceptos legales mencionan la figura de la oposición, lo hacen utilizando las expresiones “el deudor, en el lapso concedido para el cumplimiento voluntario, puede hacer oposición a la ejecución” (artículo 282 del Código Orgánico Tributario de 2001) y “(...) Vencido el lapso para el cumplimiento voluntario, o resuelta la incidencia de oposición por la Alzada” (artículo 283 del mencionado Código).

De este modo, la Sala Político-Administrativa estima que el artículo 282 del Código Orgánico Tributario de 2001 regula expresamente lo inherente a la oposición de la ejecución en las decisiones judiciales.

No obstante, en lo que se refiere a la prescripción en la fase de ejecución voluntaria de la sentencia, el Alto Tribunal debe hacer las consideraciones siguientes:

La representación de la parte oponente alega que debe aplicarse como medio de extinción la prescripción a que alude el numeral 1 del artículo 55 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente *ratione temporis*, aduciendo que “(...) De la revisión del expediente se puede evidenciar que la acción que tiene la Administración Tributaria para reclamar a la contribuyente el pago de las multas impuestas en la resolución

(...) se encuentran prescritas, en virtud de que transcurrió el tiempo establecido en la norma, de cuatro (4) años, para que la Administración Tributaria intentara la acción correspondiente para la cancelación de las obligaciones tributarias, por lo que se consumó la prescripción a favor de la Lotería del Táchira (...)". (Sic).

Por otra parte, es necesario tener en consideración que la Sala Constitucional ha mantenido un criterio reiterado en cuanto a la defensa del principio de continuidad de la ejecución y la garantía a una tutela judicial efectiva, pues el estado cognoscitivo y el ejecutivo guardan unidad procesal para actualizar la garantía referida, por lo que es importante citar lo expuesto en su sentencia N° 940 del 2008, caso: *Celium C.A.*, en donde sostuvo lo siguiente:

"(...) a los efectos prácticos y desde el punto de vista del justiciable, la ejecución de la sentencia es una función del Estado; la jurisdicción no se agota con el conocimiento y decisión de la causa, es necesario que esa tutela judicial sea efectiva, y ello implica que una vez declarado el derecho se provea lo necesario para satisfacerlo; principios estos recogidos novedosamente en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que el juez de la causa, como juez de conocimiento, debe dar cumplimiento a ese mandato constitucional de otorgar una justicia efectiva, pero debe hacerlo además de manera expedita y sin dilaciones (...)".

De acuerdo al criterio jurisprudencial expuesto, es función de la Sentenciadora realizar las acciones conducentes para que la justicia sea efectiva, por lo que una vez declarado el derecho, se debe proveer lo necesario para satisfacerlo, por cuanto -como lo estableció el criterio citado-, la tutela no se agota con el pronunciamiento definitivo.

En el presente asunto, el derecho de crédito fiscal deriva de la sentencia N° 00206 dictada por esta Sala en fecha 20 de febrero de 2008, que declaró sin lugar el recurso contencioso tributario por lo que se confirman las sanciones establecidas en las Resoluciones Nros. RLA/DF/RIS/2000-3070 y GGSJ-GR-DRAAT-20005-1 dictadas en fechas 30 de octubre de 2000 y 12 de agosto de 2005, respectivamente, dictadas por la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

En conclusión, asumir el argumento de la parte oponente, en cuanto a que se encuentran prescritas las obligaciones tributarias por inacción de la Administración, sería como admitir que se trata de una obligación tributaria distinta a la que sirvió de fundamento al recurso contencioso tributario, siendo que los actos solo constituyen un ajuste al *quantum* de la determinación contenida en el acto administrativo impugnado, a través de ese medio de impugnación, ya declarado firme.

En efecto, ello afectaría el interés superior general asociado a la tributación, privando a la República de obtener el pago de impuestos derivados de un hecho gravable ya declarado firme, cuyo título ejecutivo proviene de una sentencia que cuenta con autonomía propia y no, como erróneamente lo plantea la contribuyente, por la cual, al no haberse demostrado la extinción del crédito fiscal, resulta **improcedente** la oposición a la ejecución voluntaria del fallo N° 00206, dictado por esta Sala en fecha 20 de febrero de 2008. **Así se declara**

En razón de lo anterior, se declara **con lugar** la apelación interpuesta por el Fisco Nacional, contra la sentencia interlocutoria N° 0499/2008 dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario Región Los Andes en fecha 22 de octubre de 2008, que declaró con lugar la oposición a la ejecución voluntaria de la sentencia. **revoca. Así se determina.**

Se condena en costas procesales a la empresa accionante en un monto del cinco por ciento (5%) de la cuantía del recurso contencioso tributario a tenor de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Orgánico de Procedimiento Tributario de 2020. **Así se decide.**

Ahora bien, resulta imperativo precisar que la Sala Plena de este Máximo Tribunal mediante Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, dictó los Lineamientos para la Suscripción y Publicación de Decisiones con Firma Digital, Práctica de Citaciones Notificaciones Electrónicas y la Emisión de Simples o Certificadas por Vía Electrónica respecto de los procesos seguidos ante esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, conforme a los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el 3 de dicho acto, esta Sala podrá “(...) *suscribir y publicar decisiones, practicar citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, una vez conste en las actas del expediente, que las partes cuenten con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal (...)*”. (Destacado de esta decisión).

En razón de ello se **ordena** que las notificaciones a que haya lugar y que sean concernientes al presente fallo, se efectúen a través de medios electrónicos, sin embargo, para el caso en que el destinatario de la notificación no cuente con los recursos telemáticos necesarios, se procederá de acuerdo a lo previsto en las leyes y en la aludida Resolución. (*Vid.*, sentencia de esta Sala N° 00149 de fecha 7 de junio de 2021, caso: *Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) Vs. La Electricidad de Ciudad Bolívar (ELEBOL)*). **Así finalmente se establece.**

**V
DECISIÓN**

En virtud de las razones precedentemente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- CON LUGAR el recurso de apelación ejercido por la representación judicial del Fisco Nacional, contra el fallo dictado en fecha 22 de octubre de 2008, por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, el cual se **REVOCA**.

2.- IMPROCEDENTE la oposición a la ejecución voluntaria del fallo N° 00206 dictado por el Tribunal Político Administrativo el 20 de febrero de 2008.

SE CONDENA EN COSTAS PROCESALES a la empresa accionante, en los términos expuestos en la presente decisión.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese de la presente decisión a la Procuraduría General de la República. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal S
de Justicia, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). Años 21
Independencia y 163º de la Federación.

El Presidente,
**MALAQUÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

El Magistrado,
**JUAN CARLOS HIDALGO
PANDARES**

La Vicepresid
Ponente
**BÁRBAR
GABRIEL
CÉSAR SI**

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
**En fecha catorce (14) de julio del año dos
mil veintidós, se publicó y registró la
anterior sentencia bajo el N° 00256.**
La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA